

**Derecho Administrativo y legislación indígena:
relación que no encuentra un punto de equilibrio**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	Rol N° 11.299-2014
Fecha	7 de octubre de 2014
Materia	Derecho Ambiental
Submateria	Consulta Indígena
Procedimiento	Recurso de Protección
Hechos	<p>Los recurrentes - constituidos por diferentes asociados, comunidad diaguitas, y y varias personas naturales - fundaron su acción en la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 232, la que hacen residir en que se otorgó la aprobación ambiental mencionada pese a que no se les incluyó en la Consulta Indígena que resultaba obligatoria en la especie, habiéndose considerado para este fin únicamente a "Comunidad Agrícola Diaguita Huascoaltinos", que definen como un grupo humano no indígena, formado por personas pertenecientes a la etnia diaguita y por otras que no la integran.</p> <p>La recurrente C.A.D.H basó la ilegalidad alegada en que se dictó la resolución impugnada sin que se consultara a su parte en forma previa, libre e informada, conforme lo había ordenado esta misma Corte en los autos rol N°2211-2012, vulnerándose con ello además los artículos 6 y 15 del Convenio N° 169 de la OIT.</p> <p>Por último, los actores V.M.R. y S.V. asentaron su solicitud en la ilegalidad y arbitrariedad del proceder de la Comisión recurrida, constituidas por la falta de lógica y prudencia con que se verificó la evaluación ambiental del proyecto y porque dicha calificación no se realizó dentro del marco normativo vigente.</p> <p>Finalmente, la Corte de Apelaciones, mediante sentencia de 28 de abril 2014, rechazó todas las acciones de protección intentadas.</p>
Tema central discutido	<p>¿Es posible interponer un recurso de protección de garantías constitucionales para invalidar una Resolución de Calificación Ambiental aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, si no se realizó una consulta indígena previa a comunidades indígenas diaguitas y sus asociaciones mencionadas y demás personas naturales, que también revisten la calidad de comunidades indígenas diaguitas? ¿Corresponde que se ordene la emisión de una nueva Resolución de Calificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "El Morro" que califique el mismo ambientalmente acorde al mérito de los antecedentes y según el procedimiento contemplado en la Ley N°19.300, una vez que se evacuen nuevos informes de CONADI y se realice una consulta indígena previa acorde a lo que establece el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT?</p>
Considerandos relevantes	<p>DÉCIMO NOVENO: Que surge en forma clara del tenor de los Oficios antes mencionados que se omite pronunciamiento en relación con la existencia de otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el proyecto, y</p>

	<p>respecto de los recurrentes individualizados en el considerando tercero no se contienen fundamentos acerca de los motivos por los cuales no se les incluye en la consulta indígena.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Que respecto del primer informe N°00/2013, a juicio de estos sentenciadores, los párrafos transcritos no constituyen una fundamentación que, en cuanto a los hechos y al derecho, alcance un estándar mínimo que permita conocer a los interesados las razones por las cuales no se justificaba la continuidad del proceso de consulta, habida consideración de lo dispuesto por este Tribunal y de lo establecido en el artículo 6 del Convenio N°169 de la OIT en cuanto a que las consultas deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y que éste enfatiza la necesidad de consultar antes de la prospección o explotación de minerales.</p> <p>El Oficio no emite pronunciamiento acerca de las razones por las cuales se califica la actividad de la CADHA y del SEA, así como de la forma en que se llevó a cabo el proceso de consulta, si éste resultaba o no apropiado y en suma la circunstancia que origina la decisión de no llevar a cabo el referido proceso de consulta indígena.</p> <p>TRIGÉSIMO: Que en este orden de consideraciones, conforme lo ha establecido reiteradamente este Tribunal, la falta de fundamentación de los Informes N°00 y 564 de 9 y 21 de octubre de 2013, incorporados al Informe Consolidado de Evaluación de 14 de octubre de 2013, dado que incumplen los preceptos legales contenidos tanto en la Ley N°19.880 como en la Ley N°19.300, que hacen imperativa su motivación, deviene en que la opinión favorable otorgada al proyecto adolezca de un vicio que la transforma en ilegal y arbitraria.</p> <p>Como consecuencia de lo expuesto, la Resolución de Calificación Ambiental N°232 de 22 de octubre de 2013, que es el acto administrativo terminal recurrido en estos autos, carece también de la debida motivación e igualmente deviene en ilegal y arbitraria por carecer del sustento que la ley le impone, vulnerando la garantía establecida en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que se traduce en una discriminación arbitraria respecto de los recurrentes, al desconocer que a ellos debe dárseles el mismo trato que a otras Comunidades y/o Asociaciones Indígenas y/o personas en relación a las cuales la Conadi ha informado en forma negativa la pertinencia de efectuar una Consulta Indígena o ha informado positivamente el cese de una consulta indígena en proceso de realización.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme a lo expuesto en el considerando undécimo, las ilegalidades de los Informes N°00 y 564 de 2013 de C., que a su vez vician a este respecto la RCA recurrida en autos, hacen necesario que esta Corte otorgue cautela a los recurrentes, con el fin de dar protección a éstos para que sean tratados de igual forma que otras comunidades, asociaciones o personas indígenas que han podido conocer el fundamento del organismo informante en cuanto a no ser considerados en la Consulta Indígena Previa y de aquellas a quienes se les ha puesto término al mismo proceso.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se revoca la sentencia apelada.</p>
<p>Voto en contra de los Ministros Sr. Ballesteros y Sra. Egnem, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia</p>	<p>A.- Las consideraciones expuestas en los fundamentos primero a décimo tercero que anteceden.</p> <p>B.- Que acorde a lo expuesto por los propios recurrentes en sus acciones de fs. 67 y de fs. 133 y en las apelaciones de que se trata, cuyos fundamentos han sido reproducidos en los razonamientos décimo segundo y vigésimo cuarto que</p>

<p>en alzada</p>	<p>antecedentes, y conforme a lo que se ha dejado establecido en las consideraciones octava a décima primera que anteceden, a juicio de estos sentenciadores las ilegalidades y arbitrariedades que se denuncian por los apelantes, en el evento de considerarse que ellas se configuran en el caso de autos, no requieren de una cautela inmediata y urgente que este Tribunal tenga que otorgar, razón por la cual en su concepto deben ser desechadas las impugnaciones de fs. 1207 y de fs. 1281.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 493 475 583"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 583 475 646"> <p>Rodrigo Benítez Ureta</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 646 475 737"> <p>Sentencias Destacadas 2014</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Rodrigo Benítez Ureta</p>	<p>Sentencias Destacadas 2014</p>	<p>El presente artículo examina la última sentencia de la Corte Suprema en relación al Proyecto Minero El Morro, de 7 de octubre de 2014 que, revocando una decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó, dejó sin efecto dos informes de CONADI y, consecuentemente, la resolución de calificación ambiental que aprobaba el proyecto. Lo anterior, con un trasfondo que alude a la normativa en materia de consulta indígena contenida en el Convenio N° 169 de la OIT, pero finalmente en una decisión que tiene como sustento conceptos propios del derecho administrativo. El autor critica el análisis que la Corte Suprema hace del caso y cómo su visión de ciertos aspectos de la regulación de la consulta indígena difiere de otras decisiones de la misma. Adicionalmente, revisa el razonamiento del fallo en relación con la fundamentación de los actos administrativos, proponiendo la forma en que, a su juicio, debe armonizarse dicha normativa con la evaluación ambiental de proyectos.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Rodrigo Benítez Ureta</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2014</p>				